REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 051 **Fecha:** 26/09/2023 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2017 00114**	EJECUTIVO	LUIS EDUARDO MASMELA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS BOGOTA	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	25/09/2023	
11001 33 42 055 **2018 00001**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE GREGORIO PANTIOJA DE LA VEGA	MINISTERIO DE DEFENSA COMANDO	AUTO FIJA FECHA AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 17 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 9:00 A.M.	25/09/2023	
11001 33 42 055 **2019 00067**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ENRIQUE CASTELLANOS RODRIGUEZ	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, ORDENA CORRER TRASLADO	25/09/2023	
11001 33 42 055 **2020 00002**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS CARLOS POLO FUENTES	ALCALDIA DE CAQUEZA CUNDINAMARCA	AUTO AUTO ORDENA VINCULAR	25/09/2023	
11001 33 42 055 **2020 00229**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CINDY LILIANA ROPERO AROCA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	AUTO AUTO RESUELVE EXCEPCIONES ORDENA VINCULAR	25/09/2023	
11001 33 42 055 **2020 00232**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EMPERATRIZ ACEVEDO SOLER	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	AUTO AUTO RESUELVE EXCEPCIONES ORDENA VINCULAR	25/09/2023	
11001 33 42 055 **2020 00346**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA PASTORA PEÑA DE JARAMILLO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO AUTO RESEULVE EXCEPCIONES ORDENA VINCULAR	25/09/2023	
11001 33 42 055 **2021 00043**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS EMILIO CARMONA CEBALLOS	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO AUTO RESUELVE EXCEPCIONES ORDENA VINCULAR	25/09/2023	
11001 33 42 055 **2021 00054**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA DOMINGA PINZON DE VELA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTROS	AUTO AUTO RESUELVE EXCEPCIONES ORDENA VINCULAR	25/09/2023	
11001 33 42 055 **2021 00118**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEIBYS SIDNEY HURTADO CASTRO	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y ORDENA VINCULAR	25/09/2023	
11001 33 42 055 **2021 00201**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ERIKA LEON ORTIZ	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO AUTO RESUELVE EXCEPCIONES ORDENA VINCULAR	25/09/2023	
11001 33 42 055 **2021 00316**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALFONSO NIÑO GARCIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	AUTO AUTO RESEULVE EXCEPCIONES Y ORDENA VINCULAR	25/09/2023	
11001 33 42 055 **2022 00541**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAURICIO MENDOZA GONZALEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA ORDENA SUBSANAR	25/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2022 00543**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA ALEJANDRA CANIZALES BARBOSA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE DEMANDA CONTRA FOMAG Y OTROS	25/09/2023	
11001 33 42 055 **2022 00544**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JONATHAN SMITH PEÑA MORENO	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA AUNTO ADMITE DEMANDA CONTRA NACIÓN - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	25/09/2023	
11001 33 42 055 **2022 00545**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ILSE MIREYA ROMERO GARCIA	BOGOTA D.C.,SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA CONTRA BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL	25/09/2023	
11001 33 42 055 **2022 00572**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JEANET ROMERO PIÑEROS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE DEMANDA CONTRA FOMAG Y OTROS	25/09/2023	
11001 33 42 055 **2022 00573**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GINETH LORENA SOTO SILVA	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE DEMANDA CONTRA HOSPITAL MILITAR CENTRAL	25/09/2023	
11001 33 42 055 **2022 00575**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLADIS MARIN GOMEZ	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	MANIFIESTA IMPEDIMENTO REMITIR JUZ 56	25/09/2023	
11001 33 42 055 **2022 00576**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SARA JULIANA GONZALEZ CERON	NACION-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO REMITIR AL TAC	25/09/2023	
11001 33 42 055 **2022 00577**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MELBA MARIA DIAZ SIERRA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE DEMANDA CONTRA FOMAG Y OTROS	25/09/2023	
11001 33 42 055 **2022 00580**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NILSA AIDE GALEANO RODRIGUEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE DEMANDA CONTRA FOMAG Y OTROS	25/09/2023	
11001 33 42 055 **2022 00581**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOHN FREDY CORREA IBARRA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA ORDENA CORREGIR DEMANDA	25/09/2023	
11001 33 42 055 **2022 00582**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARISOL RAMIREZ MORALES	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO INADMITE DEMANDA ORDENA CORREGIR DEMANDA	25/09/2023	
11001 33 42 055 **2022 00584**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA DEL ROCIO RONCANCIOS.	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA CONTRA FOMAG Y OTRO	25/09/2023	
11001 33 42 055 **2022 00585**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER ALBERTO AYALA AMAYA	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA CONTRA NACIÓN - MINDEFENSA .EJÉRCITO NACIONAL	25/09/2023	
11001 33 42 055 **2022 00587**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SOL567200	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE DEMANDA CONTRA NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	25/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2022 00588**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ NERY CORREDOR SOSA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE CONTRA FOMAG Y OTROS	25/09/2023	
11001 33 42 055 **2022 00591**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LORENA OSORIO POSADA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO ORDENA REMITIR AL TAC	25/09/2023	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

Maria Alejandra Molina Osorio

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00588-00**
DEMANDANTE:	**LUZ NERY CORREDOR SOSA**
DEMANDADA:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Luz Nery Corredor Sosa, identificada con cédula de ciudadanía N°. 23.823.911 en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Soacha - Secretaría de Educación, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

El despacho, encuentra necesario la vinculación como Litis consorte necesario a la Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A., en condición de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de su apoderada judicial por la señora Luz Nery Corredor Sosa, identificada con cédula de ciudadanía N°. 23.823.911 en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Soacha - Secretaría de Educación.

SEGUNDO.- VINCULAR a la Fiduciaria la Previsora S.A. en condición de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. y MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. - Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

OCTAVO. - Efectuado lo anterior, **se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible respecto de la señora Luz Nery Corredor Sosa,** identificada con cédula de ciudadanía N°. 23.823.911. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR a los apoderados que designe la entidad, para que junto con la contestación de demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto de la señora Luz Nery Corredor Sosa, identificada con cédula de ciudadanía N°. 23.823.911, **las siguientes:**

1. Certificación indicando la fecha en que se consignó las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 y los intereses a las cesantías del mismo año.
2. Certificación del tiempo empleado en cada entidad en dar respuesta a la solicitud.
3. Copia de la consignación y CDP donde se establezca el pago de las cesantías e intereses a las cesantías causadas para el año 2020 a favor de la demandante,

indicando el valor y fecha de la consignación.

4. Copia de la resolución que reconoció las cesantías anuales a la demandante para el año 2020, o constancia informando si no existe acto administrativo.
5. Informar si dieron respuesta de fondo a la petición radicada el 30 de agosto de 2021.
6. Certificado de factores salariales de los años 2020, 2021 y 2022.
7. Certificado de FIDUPREVISORA S. A., en la cual se indique si dio respuesta de fondo a lo solicitado mediante radicado 2021013836752 del 13 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación del Municipio de Soacha, señaló haber remitido por competencia a dicha entidad, la petición SOA2021ER008878 de 30 de agostos de 2021.
8. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que, de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
9. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.757.608 y Tarjeta Profesional número 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 60 y ss. del archivo 001Demanda.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76b68183369a07af5cdd65a56a23c81515275d93507d786bfff929a47023155**

Documento generado en 25/09/2023 05:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00573-00**
DEMANDANTE:	**GINETH LORENA SOTO SILVA**
DEMANDADO:	**HOSPITAL MILITAR CENTRAL**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Gineth Lorena Soto Silva, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.012.345.210, en contra del Hospital Militar Central, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Gineth Lorena Soto Silva, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.012.345.210, en contra del Hospital Militar Central.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos y subsanación, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO. - Efectuado lo anterior, **se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible respecto de la señora Gineth Lorena Soto Silva,** identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.012.345.210. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado que designe la entidad, para que junto con la contestación de demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto de la señora Gineth Lorena Soto Silva, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.012.345.210, **las siguientes:**

1. copia de la petición y respuesta de la entidad, sobre el reconocimiento de una relación laboral;
2. copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, con adiciones, modificaciones y prorrogas, de los años 2013 a 2021;
3. certificación emitida por la dependencia competente en la que se relacionen la totalidad de los contratos celebrados entre el Hospital Militar Central y la demandante, en la que se señalen fecha de inicio y finalización, de cada uno de ellos.
4. certificación de los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos, indicando la fecha de inicio y finalización;
4. certificación de las labores desempeñadas por la demandante durante dichos años;
5. de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios;
6. si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse funciones, salarios y demás prestaciones recibidas por dichos servidores;
7. certificado de funciones y de la asignación salarial de un Auxiliar de Servicios código 6 – 1 grado 29 y un camillero dentro del Hospital Militar Central.
8. Allegue los documentos que encuentre en su poder sobre afiliaciones, pagos a seguridad social EPS, AFP, ARL, Caja de Compensación Familiar, y los soportes de pagos que se le realizó a la demandante por la prestación de servicios;
9. Informe si la demandante ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal

de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
10. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Andrés Felipe lobo Plata, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.426.050 y Tarjeta Profesional número 260.127 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 20 y ss. del archivo 001Demanda.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e155c0778d468531c1d948c2a30c0a58ffce4e8869d5b6c3c730a5bcd02381fc**
Documento generado en 25/09/2023 05:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00545-00**
DEMANDANTE:	**ILSE MIREYA ROMERO GARCÍA**
DEMANDADO:	**BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Ilse Mireya Romero García, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.029.802, en contra de Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Integración Social, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de su apoderado judicial por la señora Ilse Mireya Romero García, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.029.802, en contra de Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Integración Social.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos y subsanación, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, **se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible respecto de la señora Ilse Mireya Romero García,** identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.029.802. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado que designe la entidad, para que junto con la contestación de demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto de la señora la señora Ilse Myreya Romero García, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.029.802, **las siguientes:**

1. copia de la petición y respuesta de la entidad, sobre el reconocimiento de una relación laboral;
2. copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, con adiciones, modificaciones y prorrogas, de los años 2015 y 2021;
3. certificación emitida por la dependencia competente en la que se relacionen la totalidad de los contratos celebrados entre la Secretaria Distrital de Integración Social y la demandante, en la que se señalen fecha de inicio y finalización, de cada uno de ellos.
4. certificación de los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos, indicando la fecha de inicio y finalización;
5. certificación de las labores desempeñadas por la demandante durante dichos años;
6. si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones recibidas por dichos servidores;
7. Allegue los documentos que encuentre en su poder sobre afiliaciones, pagos a seguridad social EPS, AFP, ARL, Caja de Compensación Familiar, y los soportes de pagos que se le realizó a la demandante por la prestación de servicios;

8. copia de los contratos interadministrativos números 1142 del 21 de enero de 2015, 10528 del 31 de mayo de 2016, 5863 del 31 de marzo de 2017, Convenio marco 8497 del 9 de octubre de 2017 y Derivado 8510 del 10 de octubre de 2017, suscritos entre la Secretaria de Educación Distrital y la Secretaria Distrital de Integración Social,
9. Los documentos solicitados en el acápite del escrito de demanda denominado "DOCUMENTALES EN PODER DEL DEMANDADO".
10. Informe si la demandante ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que, de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
11. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO. - En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO. - RECONOCER personería adjetiva al Doctor Carlos Enrique Guevara Sin, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.410.064 y Tarjeta Profesional número 241.673 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 16 y ss. del archivo 001Demanda.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e737afd01fb55c04e1d05c8e03645d843b53bf39363c3b133d109c44f972dbe**
Documento generado en 25/09/2023 05:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00541-00**
DEMANDANTE:	**MAURICIO MENDOZA GONZÁLEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**
ASUNTO:	**INADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. Poder

Se observa que no se aportó memorial de poder otorgado al profesional del derecho para la presentación de la demanda, medio de control, nulidad y restablecimiento del derecho, por parte del señor Mauricio Mendoza González; el cual deberá allegarse, conforme a las previsiones contenidas en los artículos 75 y ss. del C.G.P. y 5 de la Ley 2213 de 2022, en el evento de otorgarse a través de mensaje de datos.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia los defectos señalados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -** Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte demandante el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

De otra parte, la radicación de memoriales, se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ba56c99efc4619cf24f0a51625554a7fef3f51a7fc3686c7bc5dc0ec0d6b5f**
Documento generado en 25/09/2023 05:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2021-00201-00**
DEMANDANTE:	**ERIKA LEÓN ORTÍZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
ASUNTO:	**RESUELVE EXCEPCIONES - VINCULA AL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Excepciones

En el presente caso, Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, contestó la demanda y propuso como excepciones, la de: no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, ineptitud sustantiva de la demanda, falta de reclamación administrativa, improcedencia de la indexación, pago de la obligación, buena fe e improcedencia de imposición de costas procesales y, genérica.

El 30 de junio de 2022, por la secretaría del juzgado se corrió traslado de las excepciones a la parte demandante, la que no realizó pronunciamiento.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así:

1.1 No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios

Sostuvo la demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, que se debe vincular al presente trámite al Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Educación, atendiendo que la entidad, profirió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías a la demandante, por fuera del plazo de los 15 días hábiles que establece la ley, por lo que debe responder por las pretensiones de la demanda, como lo indica la Ley 1955 de 2019; además, fue la entidad que expidió el acto administrativo que reconoció las cesantías y fue ante quien se presentó la reclamación de la sanción mora.

Respecto a lo anterior, se debe indicar que la figura de litisconsorcio necesario se encuentra contemplada en el Código General del Proceso, estableciendo:

> ***Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio***
>
> *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las*

personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el termino de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho termino.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

El Consejo de Estado en sentencia 2007-00146/2626-2015 del 5 de mayo de 2016, señaló:

(...) El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario (...). ***El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente.*** *(…)".*

De acuerdo con lo anterior, se presenta litis consorcio necesario cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material, que debe ser resuelta de la misma forma para todos y de no ser así, no es posible resolver la litis de fondo. Negrilla fuera de texto.

En el presente caso, el despacho debe señalar que encuentra necesario vincular al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación al presente tramite; puesto que, se debe determinar su eventual responsabilidad en el pago tardío de las cesantías parciales a la señora Erika León Ortíz por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la normatividad que regula la sanción por mora que se solicita; siendo evidente que en este contexto, le asiste al ente territorial, un interés directo en las resultas del proceso, por lo que se le vinculará.

1.2. Ineptitud sustantiva de la demanda

Frente a la cual, señaló la demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, que el acto ficto que se pretende declarar como nulo, no puede ser considerado un acto administrativo; por lo que con sustento en el artículo 169 del CPACA se está ante la causal de ineptitud de demanda sustantiva.

En ese orden, se tiene que, en los términos del artículo 83 del CPACA, transcurrido el término de tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin haberse obtenido respuesta, se entenderá que es negativa; circunstancia que, configura la existencia del acto administrativo ficto negativo, en relación con lo solicitado en dicha petición; acto administrativo que, como lo establece el artículo inciso primero del artículo 76 ibidem también agota la vía gubernativa, razón por la cual puede ser demandado en cualquier tiempo ante la jurisdicción, en los términos del literal d) del artículo 174 *ejusdem.*

A partir de lo anterior, se tendrá por no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la parte demandada, en atención que, el acto administrativo ficto configurado por el silencio administrativo negativo producto de la falta respuesta a la solicitud que elevó la demandante, para el pago de la sanción por mora derivada del pago tardío de las cesantías, evidentemente puede ser sujeto de control ante esta jurisdicción.

1.3. Falta de reclamación administrativa

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, alegó la inexistencia de reclamación administrativa, debido a que la petición la presentó el demandante ante la Secretaría de Educación.

Se debe indicar que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica, cuyos recursos son administrados por Fiduprevisora S.A. una sociedad de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito público, en virtud de un contrato de fiducia mercantil suscrito con el Gobierno Nacional; recursos que, en los términos de la Ley 91 de 1989, se encuentran destinados para cubrir las prestaciones de los servicios de salud y prestaciones económicas de los docentes afiliados.

No obstante, a través del Decreto numero 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación, modificado a través del Decreto 1272 de 2018, entre otros, el Gobierno Nacional reglamentó el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de los docentes afiliados al FOMAG, y con el objetivo de armonizar las competencias y alcances de las entidades territoriales certificadas en educación y la sociedad fiduciaria encargada de la administración y manejo de los recursos del fondo; señaló que las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones se presentaran por el docente ante la última entidad territorial certificada en educación que ejerza como autoridad nominadora del afiliado, la que resolverá la solicitud, mediante acto administrativo, y efectuará las correspondientes liquidaciones, contando, en los eventos que se requiera con la aprobación de la sociedad fiduciaria.

Puestas así las cosas, la demandante persigue a través del presente medio de control, el pago de la sanción mora por el pago tardío de cesantías parciales, con cargo a los recursos del FOMAG, empero, cualquier pago, debe ser ordenado por el correspondiente ente territorial, a través del acto administrativo; entonces, la solicitud debe ser presentada ante aquella, como lo hizo la parte actora, generando su falta de contestación, el acto ficto que se demanda; habiéndose dispuesto, en todo caso, en líneas anteriores, la orden de vincular a al Departamento de Cundinamarca– Secretaria de Educación, en condición de litisconsorte necesario; en consecuencia, el medio exceptivo propuesto, no está llamado a prosperar, en tanto que, la reclamación administrativa, de que trata el artículo 201 del CPACA, se encuentra debidamente agotada, en el entendido, que como se dijo, los actos presuntos, no requieren el agotamiento de recursos y se pueden demandar en cualquier momento; en ese orden el medio exceptivo, se negará.

Finalmente, respecto a las demás excepciones, estas no corresponden a las previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., ni tampoco a las que señala el mencionado parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por lo cual, se consideran argumentos de defensa, que serán analizados en el fondo del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -** Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda y falta de reclamación administrativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario al Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Educación, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y hacer entrega de la demanda con sus anexos, auto admisorio y la presente providencia, al representante legal del Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación.

CUARTO.- Surtidas la anterior notificación y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- REQUERIR a al apoderado que designe la entidad vinculada, para que en el término del traslado allegue:

1. Copia de la notificación, comunicación o publicación de la Resolución N°. 874 de 25 de junio de 2019, *"Por la cual se RECONOCE y ORDENA el pago de una CESANTÍA PARCIAL para REPARACIONES LOCATIVA AL (LA) DOCENTE ERIKA LEÓN ORTIZ".*

2. Copia del envió o radicación por parte de la Secretaria de Educación de Cundinamarca ante la Fiduprevisora S.A. del proyecto de acto administrativo, N°. 874 de 25 de junio de 2019 de reconocimiento de las cesantías parciales a la demandante, en el que conste la fecha (día, mes y año) de envió o radicación y recibido.

3. Copia de la aprobación por parte de la Fiduprevisora S.A., del proyecto de acto administrativo, N°. 874 de 25 de junio de 2019 de reconocimiento de las cesantías parciales a la demandante y constancia de su recibo por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca en el que conste la fecha (día, mes y año) de envió o radicación y recibido ante este ente territorial.

4. Copia del envío de la Resolución N°. N°. 874 de 25 de junio de 2019, ejecutoriada a la Fiduprevisora S.A, para el correspondiente pago a la demandante, en el que conste la fecha (día, mes y año) de envió o radicación y recibido.

5. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que, de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y

6. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

SEXTO.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

SÉPTIMO. - En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Diana María Hernández Barreto, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.022.383.288 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a9ac133e053548f1dadef4f481aae997849f912f30780fcd78fba4d0ecea70**
Documento generado en 25/09/2023 02:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2021-00043-00**
DEMANDANTE:	**LUIS EMILIO CARMONA CEBALLOS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
ASUNTO:	**RESUELVE EXCEPCIONES – VINCULA A BOGOTA D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y REQUIERE**

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Excepciones

En el presente caso, Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, contestó la demanda y propuso como excepciones, la de: no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, ineptitud sustantiva de la demanda, prescripción, falta de legitimación en la causa por Fiduprevisora S.A., legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación de las condenas, compensación – deducción de pagos, buena fe e improcedencia de imposición de costas procesales y, genérica.

El 30 de junio de 2022, por la secretaría del juzgado se corrió traslado de las excepciones a la parte demandante, la que no realizó pronunciamiento.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así:

1.1 No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios

Sostuvo la demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, que se debe vincular al presente trámite a Bogotá D.C. - Secretaria Distrital de Educación, atendiendo que la entidad, profirió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías al demandante, por fuera del plazo de los 15 días hábiles que establece la ley, por lo que debe responder por las pretensiones de la demanda, como lo indica la Ley 1955 de 2019.

Respecto a lo anterior, se debe indicar que la figura de litisconsorcio necesario se encuentra contemplada en el Código General del Proceso, estableciendo:

> ***Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio***
>
> *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las*

personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el termino de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho termino.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

El Consejo de Estado en sentencia 2007-00146/2626-2015 del 5 de mayo de 2016, señaló:

(...) El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario (...). ***El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente.*** *(…)".*

De acuerdo con lo anterior, se presenta litis consorcio necesario cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material, que debe ser resuelta de la misma forma para todos y de no ser así, no es posible resolver la litis de fondo. Negrilla fuera de texto.

En el presente caso, el despacho debe señalar que encuentra necesario vincular a Bogotá D.C. - Secretaria de Educación Distrital al presente tramite; puesto que, se debe determinar su eventual responsabilidad en el pago tardío de las cesantías parciales al señor Luis Emilio Carmona Ceballos por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la normatividad que regula la sanción por mora que se solicita; siendo evidente que en este contexto, le asiste al ente territorial, un interés directo en las resultas del proceso, por lo que se le vinculará.

1.2. Ineptitud sustantiva de la demanda

Frente a la cual, señaló la demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, que el acto ficto que se pretende declarar como nulo, no puede ser considerado un acto administrativo; por lo que con sustento en el artículo 169 del CPACA se está ante la causal de ineptitud de demanda sustantiva; en todo caso la parte actora no señala el acto administrativo en el cual se le reconocieron las cesantías.

En ese orden, se tiene que, en los términos del artículo 83 del CPACA, transcurrido el término de tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin haberse obtenido respuesta, se entenderá que es negativa; circunstancia que, configura la existencia del acto administrativo ficto negativo, en relación con lo solicitado en dicha petición; acto administrativo que, como lo establece el artículo inciso primero del artículo 76 ibidem también agota la vía gubernativa, razón por la cual puede ser demandado en cualquier tiempo ante la jurisdicción, en los términos del literal d) del artículo 174 *ejusdem.*

A partir de lo anterior, se tendrá por no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la parte demandada, en atención que, el acto administrativo ficto configurado por el silencio administrativo negativo producto de la falta de respuesta a la solicitud que elevó el demandante, para el pago de la sanción por mora derivada del pago tardío de las cesantías, evidentemente puede ser sujeto de control ante esta jurisdicción.

De otra parte, la probanza entorno a la existencia del acto administrativo que reconoció tardíamente las cesantías a la promotora del litigio, que fundamentó el pedimento de la sanción mora, es un aspecto que debe ser objeto de debate, y cuya valoración solo puede ser objeto de pronunciamiento en la sentencia.

Ahora, respecto a las demás excepciones, estas no corresponden a las previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., y si bien se alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, ésta no se evidencia como manifiesta, por lo cual, se consideran argumentos de defensa, que serán analizados en el fondo del asunto.

Finalmente, se advierte que en la medida que la controversia sea favorable a las pretensiones de la parte actora en el caso estudiado, y si a ello hubiera lugar, se estudiará lo relativo a la **prescripción.**

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario a Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Educación, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y hacer entrega de la demanda con sus anexos, la subsanación, auto admisorio y la presente providencia, al representante legal de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación.

CUARTO.- Surtidas la anterior notificación y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- REQUERIR a al apoderado que designe la entidad vinculada, para que en el término del traslado allegue:

1. Copia de la notificación, comunicación o publicación de la Resolución N°. 4869 de 8 de septiembre de 2015, *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para estudio".*

2. Copia del envió o radicación por parte de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C. ante la Fiduprevisora S.A. del proyecto de acto administrativo, N°. 4869 de 8 de septiembre de 2015 de reconocimiento de las cesantías parciales al demandante, en el que conste la fecha (día, mes y año) de envió o radicación y recibido.

3. Copia de la aprobación por parte de la Fiduprevisora S.A., del proyecto de acto administrativo, N°. 4869 de 8 de septiembre de 2015 de reconocimiento de las cesantías parciales al demandante y constancia de su recibo por parte de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C., en el que conste la fecha (día, mes y año) de envió o radicación y recibido ante este ente territorial.

4. Copia del envío de la Resolución N°. 4869 de 8 de septiembre de 2015, ejecutoriada a la Fiduprevisora S.A, para el correspondiente pago al demandante, en el que conste la fecha (día, mes y año) de envió o radicación y recibido.

5. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que, de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y

6. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

SEXTO.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Diana María Hernández Barreto, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.022.383.288 y Tarjeta Profesional N°. 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94d2c9d13e950d666bdf6eed387fabf824634a135c0cef6264824deb496217d**
Documento generado en 25/09/2023 02:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00572-00**
DEMANDANTE:	**JANET ROMERO PIÑEROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**
VINCULADA	**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Janet Romero Piñeros, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.789.019, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

El despacho, encuentra necesario la vinculación como Litis consorte necesario a la Fiduciaria la Previsora S.A., en condición de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de su apoderada judicial por la señora Janet Romero Piñeros, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.789.019, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación.

SEGUNDO.- VINCULAR a la Fiduciaria La Previsora S.A., en condición de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

OCTAVO.- Efectuado lo anterior, **se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible respecto de la señora Janet Romero Piñeros,** identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.789.019. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO.- REQUERIR a los apoderados que designe la entidad, para que junto con la contestación de demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto de la señora Janet Romero Piñeros, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.789.019, **las siguientes:**

1. Certificación indicando la fecha en que se consignó las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 y los intereses a las cesantías del mismo año.
2. Copia de la consignación y CDP donde se establezca el pago de las cesantías e intereses a las cesantías causadas para el año 2020 a favor de la demandante, indicando el valor y fecha de la consignación.
3. Copia de la resolución que reconoció las cesantías anuales a la demandante para el año 2020, o constancia informando si no existe acto administrativo.
4. Informar si dieron respuesta de fondo a la petición radicada el 30 de agosto de 2021.
5. Certificado de factores salariales de los años 2020, 2021 y 2022.
6. Certificado de FIDUPREVISORA S. A., en la cual se indique si dio respuesta de fondo a lo solicitado mediante radicado S-2021-301562 de 22 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Educación, señaló haber remitido por competencia a dicha entidad, la petición E-2021-201108 de 30 de agosto de 2021.
7. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que, de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
8. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO PRIMERO.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional número 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 2 y ss. del archivo 001Demanda.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b1b329ada3691f8b17ca7b7eac6dbe5a36426f7804e06ddde671272d162b71**

Documento generado en 25/09/2023 02:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2020-00229-00**
DEMANDANTE:	**CINDY LILIANA ROPERO AROCA**
DEMANDADA:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
ASUNTO:	**RESUELVE EXCEPCIONES, VINCULA A BOGOTA D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y REQUIERE**

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Excepciones

En el presente caso, Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, contestó la demanda y propuso como excepciones: no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, ineptitud sustantiva de la demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de legitimación en la causa por Fiduprevisora S.A., legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación de las condenas, compensación – deducción de pagos, buena fe e improcedencia de imposición de costas procesales y, genérica.

El 30 de junio de 2022, por la secretaría del juzgado, se corrió traslado de las excepciones a la parte demandante, la que no realizó pronunciamiento.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así:

1.1 No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios

Sostuvo la demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, que se debe vincular al presente trámite a Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación, atendiendo que la entidad, profirió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías a la demandante, por fuera del plazo de los 15 días hábiles que establece la ley, por lo cual, debe responder por las pretensiones de la demanda, como lo indica la Ley 1955 de 2019.

Respecto a lo anterior, se debe indicar que la figura de litisconsorcio necesario se encuentra contemplada en el Código General del Proceso, estableciendo:

> ***Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio***
>
> *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las*

personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el termino de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho termino.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

El Consejo de Estado en sentencia 2007-00146/2626-2015 del 5 de mayo de 2016, señaló:

(...) El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario (...). ***El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente.*** *(…)".*

De acuerdo con lo anterior, se presenta litis consorcio necesario cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material, que debe ser resuelta de la misma forma para todos y de no ser así, no es posible resolver la litis de fondo. Negrillas fuera de texto

En el presente caso, el despacho debe señalar que encuentra necesario vincular a Bogotá - Secretaría de Educación Distrital al presente tramite; puesto que, se debe determinar su eventual responsabilidad en el pago tardío de las cesantías parciales a la señora Cindy Liliana Ropero Aroca, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la normatividad que regula la sanción por mora que se solicita; siendo evidente que en este contexto, le asiste al ente territorial, un interés directo en las resultas del proceso, por lo cual, se le vinculará.

1.2. Ineptitud sustantiva de la demanda

Frente a la cual, señaló la demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, que el acto ficto que se pretende declarar como nulo, no puede ser considerado un acto administrativo; por lo que con sustento en el artículo 169 del CPACA se está ante la causal de ineptitud de demanda sustantiva; en todo caso la parte actora no señala el acto administrativo en el cual se le reconocieron las cesantías.

En ese orden, se tiene que, en los términos del artículo 83 del CPACA, transcurrido el término de tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin haberse obtenido respuesta, se entenderá que es negativa; circunstancia que, configura la existencia del acto administrativo ficto negativo, en relación con lo solicitado en dicha petición; acto administrativo que, como lo establece el artículo inciso primero del artículo 76 ibidem también agota la vía gubernativa, razón por la cual puede ser demandado en cualquier tiempo ante la jurisdicción, en los términos del literal d) del artículo 174.

A partir de lo anterior, se tendrá por no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la parte demandada, en atención que, el acto administrativo ficto configurado por el silencio administrativo negativo producto de la falta de respuesta a la solicitud que elevó la demandante, para el pago de la sanción por mora derivada del pago tardío de las cesantías, evidentemente puede ser sujeto de control ante esta jurisdicción.

De otra parte, la probanza entorno a la existencia del acto administrativo que reconoció tardíamente las cesantías a la promotora del litigio, que fundamentó el pedimento de la sanción mora, es un aspecto que debe ser objeto de debate, y cuya valoración solo puede ser objeto de pronunciamiento en la sentencia.

Finalmente, respecto a las demás excepciones, estas no corresponden a las previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., y si bien se alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, ésta no se evidencia como manifiesta, por lo cual, se consideran argumentos de defensa, que serán analizados en el fondo del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -** Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- VINCULAR en condición de litisconsorte necesario a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación; conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y hacer entrega de la demanda con sus anexos, la subsanación, auto admisorio y la presente providencia, al representante legal de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación.

CUARTO.- Surtidas la anterior notificación y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- REQUERIR a al apoderado que designe la entidad vinculada, para que en el término del traslado, allegue:

1. Copia de la notificación, comunicación o publicación de la Resolución N°. 11289 de 08 de noviembre de 2018, *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas".*

2. Copia del envió o radicación por parte de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C. ante la Fiduprevisora S.A. del proyecto de acto administrativo, N°. 11289 de 08 de noviembre de 2018 de reconocimiento de las cesantías parciales a la demandante, en el que conste la fecha (día, mes y año) de envió o radicación y recibido.

3. Copia de la aprobación por parte de la Fiduprevisora S.A., del proyecto de acto administrativo, N°. 11289 de 08 de noviembre de 2018 de reconocimiento de las cesantías parciales a la demandante y constancia de su recibo por parte de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C., en el que conste la fecha (día, mes y año) de envió o radicación y recibido ante este ente territorial.

4. Copia del envío de la Resolución N°. 11289 de 08 de noviembre de 2018, ejecutoriada a la Fiduprevisora S.A, para el correspondiente pago a la demandante, en el que conste la fecha (día, mes y año) de envió o radicación y recibido.

5. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que, de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y

6. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

SEXTO.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a las secretaría de este juzgado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Diana María Hernández Barreto, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.022.383.288 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe9c1ee53c3c86446bcdb0d690d2f05e83b8b92c08ad78c0f71c635a19d3405**
Documento generado en 25/09/2023 02:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00591-00**
DEMANDANTE:	**LORENA OSORIO POSADA**
DEMANDADA:	**RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
ASUNTO:	**MANIFIESTA IMPEDIMENTO**

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes.

I. ANTECEDENTES

La señora Lorena Osorio Posada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto Nº 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial, una bonificación mensual a partir de 1º de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto N.° 0383 de 2013, creó en el artículo 1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, la cual se reconoce desde el 1º de enero de 2013 de manera mensual y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior y con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la parte demandante con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación, con base en la norma en mención (Decreto 383 de 2013).

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

> *"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (…).*

Así las cosas, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, es procedente declarar el impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

> ***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
> *…*
> *2.* ***Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta****. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*
> *…"* Negrillas fuera de texto

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin que disponga lo pertinente.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae641a6a9a65b383d2a0ac1c8410c91c70eba1c4d2be5d9f52884f2126826d5**
Documento generado en 25/09/2023 02:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00584-00**
DEMANDANTE:	**GLORIA DEL ROCÍO RONCANCIO SIACHA**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**
VINCULADA	**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Gloria del Rocío Roncancio Siacha, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.555.760, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

El despacho, encuentra necesario la vinculación como litisconsorte necesario a la Fiduciaria la Previsora S.A., en condición de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de su apoderada judicial por la señora Gloria del Rocío Roncancio Siacha, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.555.760, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación.

SEGUNDO.- VINCULAR a la Fiduciaria la Previsora S.A. en condición de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO. - TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

OCTAVO.- Efectuado lo anterior, **se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible respecto de la señora Gloria del Rocío Roncancio Siacha,** identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.555.760. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO.- REQUERIR a los apoderados que designe la entidad, para que junto con la contestación de demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto de la señora Gloria del Rocío Roncancio Siacha, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.555.760, **las siguientes:**

1. Certificación indicando la fecha en que se consignó las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 y los intereses a las cesantías del mismo año.
2. Certificado en el cual se indique tiempo que duró al interior de cada entidad en dar respuesta al peticionario.
3. Copia de la consignación y CDP donde se establezca el pago de las cesantías e

intereses a las cesantías causadas para el año 2020 a favor de la demandante, indicando el valor y fecha de la consignación.

4. Copia de la resolución que reconoció las cesantías anuales a la demandante para el año 2020, o constancia informando si no existe acto administrativo.

5. Informar si dieron respuesta de fondo a la petición radicada el 26 de febrero de 2022.

6. Certificado de factores salariales de los años 2020, 2021 y 2022.

7. Certificado de FIDUPREVISORA S. A., en la cual se indique si dio respuesta de fondo a lo solicitado mediante radicado S-2021-81740 de 3 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Educación, señaló haber remitido por competencia a dicha entidad, la petición E-2021-99425 de 26 de febrero de 2022.

8. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que, de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y

9. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO PRIMERO.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional número 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 2 y ss. del archivo 001Demanda.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbf417dd5d08b4e4aa9e19356aa1be3e1bbcbb901191186b31daeb06b779331**

Documento generado en 25/09/2023 02:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00580-00**
DEMANDANTE:	**NILSA AIDE GALEANO RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**
VINCULADA	**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Nilsa Aide Galeano Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.751.570, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

El despacho, encuentra necesario la vinculación como Litis consorte necesario a la Fiduciaria la Previsora S.A., en condición de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de su apoderada judicial por la señora Nilsa Aide Galeano Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.751.570, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación.

SEGUNDO.- VINCULAR a la Fiduciaria la Previsora S.A. **-** Fiduprevisora S.A. en condición de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

OCTAVO.- Efectuado lo anterior, **se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible respecto de la señora Nilsa Aide Galeano Rodríguez,** identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.751.5709. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO. - REQUERIR a los apoderados que designe la entidad, para que junto con la contestación de demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto de la señora Nilsa Aide Galeano Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.751.570, **las siguientes:**

1. Certificación indicando la fecha en que se consignó las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 y los intereses a las cesantías del mismo año.
2. Certificación de trazabilidad de la petición en cada entidad, esto es, término que demoró al interior en dar respuesta.
3. Copia de la consignación y CDP donde se establezca el pago de las cesantías e intereses a las cesantías causadas para el año 2020 a favor de la demandante, indicando el valor y fecha de la consignación.
4. Copia de la resolución que reconoció las cesantías anuales a la demandante para el año 2020, o constancia informando si no existe acto administrativo.
5. Informar si dieron respuesta de fondo a la petición radicada el 4 de noviembre de 2021.
6. Certificado de factores salariales de los años 2020, 2021 y 2022.
7. Certificado de FIDUPREVISORA S. A., en la cual se indique si dio respuesta de fondo a lo solicitado mediante radicado S-2021-347419 de 8 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Educación, señaló haber remitido por competencia a dicha entidad, la petición E-2021-239656 de 4 de noviembre de 2021.
8. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que, de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
9. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO PRIMERO.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional número 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 2 y ss. del archivo 001Demanda.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c197a3b6023b411b826474b24fb34bbc278c285246fee19edbbb7c6ef4fac2**
Documento generado en 25/09/2023 02:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2021-00118-00**
DEMANDANTE:	**DEIBYS SIDNEY HURTADO CASTRO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
ASUNTO:	**RESUELVE EXCEPCIONES – VINCULA A BOGOTA D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Excepciones

En el presente caso, Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, contestó la demanda y propuso como excepciones, la de: no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, ineptitud sustantiva de la demanda, legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, compensación – deducción de pagos, y genérica.

La entidad demandada, remitió el escrito de contestación a la parte demandante[1], con lo que se tiene por surtido el traslado de las excepciones. La parte demandante, no realizó pronunciamiento.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así:

1.1 No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios

Sostuvo la demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, que se debe vincular al presente trámite Bogotá D.C. - Secretaria Distrital de Educación, atendiendo que la entidad, profirió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías a la demandante, por fuera del plazo de los 15 días hábiles que establece la ley, por lo que debe responder por las pretensiones de la demanda, como lo indica la Ley 1955 de 2019; además, fue la entidad que expidió el acto administrativo que reconoció las cesantías y fue ante quien se presentó la reclamación de la sanción mora.

Respecto a lo anterior, se debe indicar que la figura de litisconsorcio necesario se encuentra contemplada en el Código General del Proceso, estableciendo:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

[1] Folios 1 y ss. Archivo 020ContestaciónDemandaFONPREMAG.pdf

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el termino de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho termino.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

El Consejo de Estado en sentencia 2007-00146/2626-2015 del 5 de mayo de 2016, señaló:

(...) El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario (...). ***El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente.*** *(…)".*

De acuerdo con lo anterior, se presenta litis consorcio necesario cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material, que debe ser resuelta de la misma forma para todos y de no ser así, no es posible resolver la litis de fondo. Negrilla fuera de texto.

En el presente caso, el despacho debe señalar que encuentra necesario vincular a Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Educación al presente tramite; puesto que, se debe determinar su eventual responsabilidad en el pago tardío de las cesantías parciales a la señora Deibys Sidney Hurtado Castro por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la normatividad que regula la sanción por mora que se solicita; siendo evidente que en este contexto, le asiste al ente territorial, un interés directo en las resultas del proceso, por lo que se le vinculará.

1.2. Ineptitud sustantiva de la demanda

Frente a la cual, señaló la demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, que el acto ficto que se pretende declarar como nulo, no puede ser

considerado un acto administrativo; por lo que con sustento en el artículo 169 del CPACA se está ante la causal de ineptitud de demanda sustantiva.

En ese orden, se tiene que, en los términos del artículo 83 del CPACA, transcurrido el término de tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin haberse obtenido respuesta, se entenderá que es negativa; circunstancia que, configura la existencia del acto administrativo ficto negativo, en relación con lo solicitado en dicha petición; acto administrativo que, como lo establece el artículo inciso primero del artículo 76 ibidem también agota la vía gubernativa, razón por la cual puede ser demandado en cualquier tiempo ante la jurisdicción, en los términos del literal d) del artículo 174 *ejusdem.*

A partir de lo anterior, se tendrá por no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la parte demandada, en atención que, el acto administrativo ficto configurado por el silencio administrativo negativo producto de la falta respuesta a la solicitud que elevó la demandante, para el pago de la sanción por mora derivada del pago tardío de las cesantías, evidentemente puede ser sujeto de control ante esta jurisdicción.

Finalmente, respecto a las demás excepciones, estas no corresponden a las previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., ni tampoco a las que señala el mencionado parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por lo cual, se consideran argumentos de defensa, que serán analizados en el fondo del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario a Bogotá D.C. Secretaria Distrital de Educación, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y hacer entrega de la demanda con sus anexos, la subsanación, auto admisorio y la presente providencia, al representante legal De Bogotá D.C. Secretaria Distrital de Educación.

CUARTO.- Surtidas la anterior notificación y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. - REQUERIR a al apoderado que designe la entidad vinculada, para que en el término del traslado allegue:

1. Copia de la notificación, comunicación o publicación de la Resolución N°. 1237 de 14 de febrero de 2018, *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva".*

2. Copia del envió o radicación por parte de la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá ante la Fiduprevisora S.A. del proyecto de acto administrativo, N°. 1237 de

14 de febrero de 2018 de reconocimiento de las cesantías definitivas a la demandante, en el que conste la fecha (día, mes y año) de envió o radicación y recibido.

3. Copia de la aprobación por parte de la Fiduprevisora S.A., del proyecto de acto administrativo N°. 1237 de 14 de febrero de 2018 de reconocimiento de las cesantías definitivas a la demandante y constancia de su recibo por parte de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá en el que conste la fecha (día, mes y año) de envió o radicación y recibido ante este ente territorial.

4. Copia del envío de la Resolución N°. 1237 de 14 de febrero de 2018, ejecutoriada a la Fiduprevisora S.A, para el correspondiente pago a la demandante, en el que conste la fecha (día, mes y año) de envió o radicación y recibido.

5. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que, de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y

6. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

SEXTO.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Diana María Hernández Barreto, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.022.383.288 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e67ba56f95fa694786fe87714578cf08aeddd2ddb220649c5366d04af776aa**
Documento generado en 25/09/2023 02:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2020-00346-00**
DEMANDANTE:	**GLORIA PASTORA PEÑA DE JARAMILLO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
ASUNTO:	**RESUELVE EXCEPCIONES – VINCULA A BOGOTA D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Excepciones

En el presente caso, Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, contestó la demanda y propuso como excepciones, la de: no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, ineptitud sustantiva de la demanda, falta de reclamación administrativa, legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, compensación – deducción de pagos, y genérica.

Con memorial recibido el 2 de junio de 2022, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así:

1.1 No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios

Sostuvo la demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, que se debe vincular al presente trámite Bogotá D.C. - Secretaria Distrital de Educación, atendiendo que la entidad, profirió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías a la demandante, por fuera del plazo de los 15 días hábiles que establece la ley, por lo que debe responder por las pretensiones de la demanda, como lo indica la Ley 1955 de 2019; además, fue la entidad que expidió el acto administrativo que reconoció las cesantías y fue ante quien se presentó la reclamación de la sanción mora.

Respecto a lo anterior, se debe indicar que la figura de litisconsorcio necesario se encuentra contemplada en el Código General del Proceso, estableciendo:

> ***Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio***
>
> *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos*

actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el termino de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho termino.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

El Consejo de Estado en sentencia 2007-00146/2626-2015 del 5 de mayo de 2016, señaló:

(...) El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario (...). ***El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente.*** *(…)".*

De acuerdo con lo anterior, se presenta litis consorcio necesario cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material, que debe ser resuelta de la misma forma para todos y de no ser así, no es posible resolver la litis de fondo. Negrilla fuera de texto.

En el presente caso, el despacho debe señalar que encuentra necesario vincular a Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Educación al presente tramite; puesto que, se debe determinar su eventual responsabilidad en el pago tardío de las cesantías parciales a la señora Gloria Pastora Peña de Jaramillo por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la normatividad que regula la sanción por mora que se solicita; siendo evidente que en este contexto, le asiste al ente territorial, un interés directo en las resultas del proceso, por lo que se le vinculará.

1.2. Ineptitud sustantiva de la demanda

Frente a la cual, señaló la demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, que el acto ficto que se pretende declarar como nulo, no puede ser considerado un acto administrativo; por lo que con sustento en el artículo 169 del CPACA se está ante la causal de ineptitud de demanda sustantiva.

En ese orden, se tiene que, en los términos del artículo 83 del CPACA, transcurrido el término de tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin

haberse obtenido respuesta, se entenderá que es negativa; circunstancia que, configura la existencia del acto administrativo ficto negativo, en relación con lo solicitado en dicha petición; acto administrativo que, como lo establece el artículo inciso primero del artículo 76 ibidem también agota la vía gubernativa, razón por la cual puede ser demandado en cualquier tiempo ante la jurisdicción, en los términos del literal d) del artículo 174 *ejusdem.*

A partir de lo anterior, se tendrá por no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la parte demandada, en atención que, el acto administrativo ficto configurado por el silencio administrativo negativo producto de la falta respuesta a la solicitud que elevó la demandante, para el pago de la sanción por mora derivada del pago tardío de las cesantías, evidentemente puede ser sujeto de control ante esta jurisdicción.

1.3. Falta de reclamación administrativa

La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, alegó la inexistencia de reclamación administrativa, debido a que la petición la presentó el demandante ante la Secretaría de Educación.

Se debe indicar que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica, cuyos recursos son administrados por Fiduprevisora S.A. una sociedad de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito público, en virtud de un contrato de fiducia mercantil suscrito con el Gobierno Nacional; recursos que, en los términos de la Ley 91 de 1989, se encuentran destinados para cubrir las prestaciones de los servicios de salud y prestaciones económicas de los docentes afiliados.

No obstante, a través del Decreto numero 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación, modificado a través del Decreto 1272 de 2018, entre otros, el Gobierno Nacional reglamentó el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de los docentes afiliados al FOMAG, y con el objetivo de armonizar las competencias y alcances de las entidades territoriales certificadas en educación y la sociedad fiduciaria encargada de la administración y manejo de los recursos del fondo; señaló que las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones se presentaran por el docente ante la última entidad territorial certificada en educación que ejerza como autoridad nominadora del afiliado, la que resolverá la solicitud, mediante acto administrativo, y efectuará las correspondientes liquidaciones, contando, en los eventos que se requiera con la aprobación de la sociedad fiduciaria.

Puestas así las cosas, la demandante persigue a través del presente medio de control, el pago de la sanción mora por el pago tardío de cesantías definitivas, con cargo a los recursos del FOMAG, empero, cualquier pago, debe ser ordenado por el correspondiente ente territorial, a través del acto administrativo; entonces, la solicitud debe ser presentada ante aquella, como lo hizo la parte actora, generando su falta de contestación, el acto ficto que se demanda; habiéndose dispuesto, en todo caso, en líneas anteriores, la orden de vincular a Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Educación, en condición de litisconsorte necesario; en consecuencia, el medio exceptivo propuesto, no está llamado a prosperar, en tanto que, la reclamación administrativa, de que trata el artículo 201 del CPACA, se encuentra debidamente agotada, en el entendido, que como se dijo, los actos presuntos, no requieren el agotamiento de recursos y se pueden demandar en cualquier momento; en ese orden el medio exceptivo, se negará.

Finalmente, respecto a las demás excepciones, estas no corresponden a las previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., ni tampoco a las que señala el

mencionado parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por lo cual, se consideran argumentos de defensa, que serán analizados en el fondo del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda y falta de reclamación administrativa; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario a Bogotá D.C. Secretaria Distrital de Educación, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y hacer entrega de la demanda con sus anexos, la subsanación, auto admisorio y la presente providencia, al representante legal De Bogotá D.C. Secretaria Distrital de Educación.

CUARTO.- Surtidas la anterior notificación y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- REQUERIR a al apoderado que designe la entidad vinculada, para que en el término del traslado allegue:

1. Copia de la notificación, comunicación o publicación de la Resolución N°. 2783 de 04 de abril de 2019, *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva".*

2. Copia del envió o radicación por parte de la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá ante la Fiduprevisora S.A. del proyecto de acto administrativo, N°. 2783 de 04 de abril de 2019 de reconocimiento de las cesantías definitivas a la demandante, en el que conste la fecha (día, mes y año) de envió o radicación y recibido.

3. Copia de la aprobación por parte de la Fiduprevisora S.A., del proyecto de acto administrativo N°. 2783 de 04 de abril de 2019 de reconocimiento de las cesantías definitivas a la demandante y constancia de su recibo por parte de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá en el que conste la fecha (día, mes y año) de envió o radicación y recibido ante este ente territorial.

4. Copia del envío de la Resolución N°. 2783 de 04 de abril de 2019, ejecutoriada a la Fiduprevisora S.A, para el correspondiente pago a la demandante, en el que conste la fecha (día, mes y año) de envió o radicación y recibido.

5. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que, de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y

6. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

SEXTO.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO. - RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Diana María Hernández Barreto, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.022.383.288 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981c13f74b6e0c4a45cd13b1744ba9f0739805056ca096a3b2b102b1d62e17dc**
Documento generado en 25/09/2023 02:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2019-00067-00**
DEMANDANTE:	**LUIS ENRIQUE CASTELLANOS RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
VINCULADO:	**WILSON RODRÍGUEZ GARNICA**
ASUNTO:	**AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE y ORDENA CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA**

Revisado el expediente, se encuentra que, con auto de 28 de octubre de 2019, este despacho admitió la presente demanda, presentada por el señor Luis Enrique Castellanos Rodríguez en contra de la Procuraduría General de la Nación; y con providencia de 9 de febrero de 2021, la adicionó para ordenar la vinculación del señor Wilson Rodríguez Garnica.

La notificación personal se efectuó a la Procuraduría General de la Nación, mediante correo electrónico de 23 de marzo de 2022; entidad que presentó excepciones, de las cuales, se corrió traslado a la parte demandante el 28 de junio de 2022, con pronunciamiento.

De otra parte, el 12 de julio de 2022, se recibió por correo electrónico, memorial de poder otorgado por el señor Wilson Rodríguez Garnica; razón por la cual, se tendrá por notificado por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del GGP, que establece:

> *"**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (…)".* Subrayado fuera del texto.

En ese orden, por la secretaría del juzgado, se ordenará correr traslado de la demanda al vinculado Wilson Rodríguez Gárnica, para lo cual se le remitirá, copia de la demanda, sus anexos, y de los autos de 28 de octubre de 2019 y 9 de febrero de 2021, a los correos wrg1983@gmail.com y ydavilaamador@yahoo.com.co

En consecuencia, el juzgado, **dispone:**

PRIMERO.- TENER por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de 28 de octubre de 2019, adicionado en providencia del 9 de febrero de 2021, al señor Wilson Rodríguez Garnica, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado **CORRER** traslado de la demanda al vinculado Wilson Rodríguez Garnica, para lo cual, se remitirá copia de la demanda, sus anexos, de los autos de 28 de octubre de 2019 y 9 de febrero de 2021, a los correos wrg1983@gmail.com y ydavilaamador@yahoo.com.co

Se advierte que, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer.

Asimismo, los memoriales que presente, deberán remitirse a las demás sujetos procesales, a los correos: lecastelro57@gmail.com, ceduarteacosta@gmail.com, procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y cremolina@procuraduri.gov.co

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Carlos Felipe Manuel Remolina Botía, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.166.818 y tarjeta profesional N°. 113.852 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado de la Procuraduría General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido[1].

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Yony Dávila Amador, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.675.846 y tarjeta profesional N°. 163.404 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del vinculado Yony Dávila Amador, en los términos y para los fines del poder conferido[2].

QUINTO.- VENCIDO el anterior término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Folios 67 a 68 y 143.
[2] Folios 143 y ss.

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e44afbe5773be5a1afa5e483c222899aac89b28b5bc2acbb52975433ca03a0**
Documento generado en 25/09/2023 02:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00543-00**
DEMANDANTE:	**GLORIA ALEJANDRA CENIZALES BARBOSA**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**
VINCULADA	**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Gloria Alejandra Cendales Barbosa, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.500.904, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

El despacho, encuentra necesario la vinculación como litisconsorte necesario a la Fiduciaria la Previsora S.A., en condición de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de su apoderada judicial por la señora Gloria Alejandra Cendales Barbosa, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.500.904, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación.

SEGUNDO.- VINCULAR a Fiduciaria la Previsora S.A. en condición de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

OCTAVO.- Efectuado lo anterior, **se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible respecto de la señora Gloria Alejandra Cendales Barbosa,** identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.500.904. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO.- REQUERIR a los apoderados que designe la entidad, para que junto con la contestación de demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto de la señora Gloria Alejandra Cendales Barbosa, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.500.904, **las siguientes:**

1. Certificación indicando la fecha en que se consignó las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 y los intereses a las cesantías del mismo año.
2. Copia de la consignación y CDP donde se establezca el pago de las cesantías e intereses a las cesantías causadas para el año 2020 a favor de la demandante, indicando el valor y fecha de la consignación.

3. Copia de la resolución que reconoció las cesantías anuales a la demandante para el año 2020, o constancia informando si no existe acto administrativo.
4. Informar si dieron respuesta de fondo a la petición radicada el 13 de octubre de 2021.
5. Certificado de factores salariales de los años 2020, 2021 y 2022.
6. Certificado de FIDUPREVISORA S. A., en la cual se indique si dio respuesta de fondo a lo solicitado mediante radicado S-2021-340251 de 01 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Educación, señaló haber remitido por competencia a dicha entidad, la petición E-2021-227565 de 13 de octubre de 2021.
7. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que, de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
8. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 2 y ss. del archivo 001Demanda.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd173ab110a26045561ce80ce0a1e161dc0c3d75eb3c6dda9fe0ab5647144ae**
Documento generado en 25/09/2023 02:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2020-00002-00**
DEMANDANTE:	**LUIS CARLOS POLOS FUENTES**
DEMANDADO:	**ALCALDÍA DE CÁQUEZA y CONCEJO MUNICIPAL DE CAQUEZÁ**
VINCULADO:	**EMERSON EDUARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**
ASUNTO:	**AUTO ORDENA VINCULAR**

Revisado el expediente, se encuentra que a través del presente medio de control, el señor Luis Carlos Polos Fuentes, pretende se declare nulidad, entre otros, del acto administrativo contenido en el Decreto 063 de 27 de mayo de 2019, proferido por la Alcaldía Municipal de Cáqueza, a través del cual, se nombró en periodo de prueba al señor Emerson Eduardo Hernández Hernández, para desempeñar cargo en carrera administrativa, denominado profesional universitario código 2019, grado 3 de la planta global de esa entidad, y finalizó el nombramiento en provisionalidad del demandante Luis Carlos Polos Fuentes; Así mismo, el Oficio SGDI sin numero de 4 de junio de 2019, con el cual se comunicó dicha decisión.

Seguidamente, con auto de 11 de septiembre de 2020, se admitió la acción de tutela, en contra de la Alcaldía de Cáqueza y el Concejo Municipal de Cáqueza, y con auto proferido en audiencia de 22 de junio de 2022, se ordenó vincular al señor Emerson Eduardo Hernández Hernández, a quien se notificó de manera personal, el 17 de noviembre de 2022, al correo electrónico emheder@hotmail.com; y guardó silencio.

Posteriormente, en respuesta al requerimiento, la Alcaldía Municipal de Cáqueza, señaló que, actualmente quien ocupa el cargo de profesional universitario, código 219, grado 3 de la dependencia de la oficina de planeación, es el señor Anderson Romero Vanegas, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.015.447.059, del que se desvinculó al demandante y respecto del cual, este solicita el reintegro.

Bajo ese escenario, para salvaguardar, los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso y derecho de defensa, se ordenará la vinculación en condición de litisconsorte necesario del señor Anderson Romero Vanegas, para que a través de apoderado judicial, comparezca al proceso; indicándole que deberá aportar en la contestación, todas las pruebas que pretenda hacer valer.

En cumplimiento de lo anterior, la notificación personal al vinculado, se realizará por la secretaría del juzgado, conforme lo dispone el inciso 2 del articulo 199 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2028 de 2021, al correo electrónico suministrado por la Alcaldía Municipal de Cáqueza andering@outlook.com en caso de no lograrse la notificación por el canal digital, se realizara de forma personal en la secretaría del juzgado, en los términos del artículo 291 del CGP y 200 del CPACA., a la dirección Calle 65B N°. 88-59 de Bogotá, D.C.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -** Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- VINCULAR al proceso**,** en condición de litisconsorte necesario, al señor Anderson Romero Vanegas; por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y hacer entrega de la demanda con sus anexos, la subsanación, el auto admisorio, el auto de vinculación de 22 de junio de 2022 y esta providencia, al señor Anderson Romero Vanegas.

TERCERO.- Surtidas la anterior notificación, y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Indíquese al vinculado que, con la contestación de la demandada deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer.

En caso de no lograrse la notificación por el canal digital, se realizará de forma personal en la secretaría del juzgado, en términos del artículo 291 del CGP y el artículo 200 del CPACA., teniendo como dirección la Calle 65B N°. 88-59 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Asimismo, los memoriales que presente deben remitirse a los demás sujetos procesales, a: melissacespedesv@gmail.com velasquezsalcedomabith@gmail.com arquitecto.polo@gmail.com alcaldía@caqueza-cundinamarca.gov.co y abogadajuliealexandra@outlook.com

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Alba Lucía Velázquez Hernández, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.074.130.339 y tarjeta profesional N°. 319.708 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido[1].

QUINTO.- VENCIDO el anterior término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Folio 157.

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f047cd423440692913cd83757a8f0017a63ab0e0fcbd8bcc4ff0922a2f11866**
Documento generado en 25/09/2023 02:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00587-00**
DEMANDANTE:	**JUAN MANUEL MOLINA DURÁN**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor Juan Manuel Molina Durán, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.101.656, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que éste no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual, las notificaciones se efectuaran al correo aportado, no sin antes requerir al apoderado del demandante que realice el respectivo registro en el SIRNA, como lo establece la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de su apoderado judicial por el señor Juan Manuel Molina Durán, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.101.656, en contra de Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, **se indica a la demandada y al vinculado que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible respecto del señor Juan Manuel Molina Durán,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.101.656. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado que designe la entidad, para que junto con la contestación de demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto del señor Juan Manuel Molina Durán, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.101.656, **las siguientes:**

1. Copia integra y legible de la petición y respuesta otorgada a la solicitud del demandante del reconocimiento del subsidio familiar con sustento en el Decreto 1794 de 2000.
2. Copia integra y legible de la hoja de servicios del demandante.
3. Copia integra y legible de los tres últimos desprendibles de nómina del demandante.
4. copia de las ordenes administrativas de personal a través de las cuales, se hubiere reconocido al demandante subsidio familiar.
5. Informe si el demandante ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, de ser así, deberá allegar numero de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y la sentencia si la hay.
6. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado del demandante, que una vez notificado este auto, realice el respectivo registro en el SIRNA del correo electrónico, como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, ya que el correo electrónico aportado en el escrito de demanda, no se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados.

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Duverney Eliu Valencia Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía número 9.770.271 y Tarjeta Profesional N°. 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 21 y ss. del archivo 003Anexos.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5300ca7d64464a43e8a2c30a866c522fb05c647d49b982bfa4f77e2436076b0a**
Documento generado en 25/09/2023 02:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2022-00582-00**
DEMANDANTE:	**MARISOL RAMÍREZ MORALES**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
ASUNTO:	**INADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

Poder

Se observa que el poder, no cumple con las previsiones contenidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o la Ley 2213 de 2022, en tanto que, no se aporta la constancia del mensaje de datos por medio del cual se envió a la profesional del derecho que presenta la demanda, por el poderdante.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia los defectos señalados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -** Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte demandante el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

De otra parte, la radicación de memoriales, se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020304cb5c96c643b370b429286cdc3b3dbb45b6c9ab874773578e988e21f658**
Documento generado en 25/09/2023 02:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00577-00**
DEMANDANTE:	**MELBA MARÍELA DÍAZ SIERRA**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Melba Mariela Díaz Sierra identificada con cédula de ciudadanía N°. 21.062.031, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Educación y, Fiduciaria la Previsora – Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de su apoderada judicial por la señora Melba Mariela Díaz Sierra identificada con cédula de ciudadanía N°. 21.062.031, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Educación y Fiduciaria la Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos

del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, **se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible respecto de la señora Melba Mariela Díaz Sierra,** identificada con cédula de ciudadanía N°. 21.062.031. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO. - REQUERIR a los apoderados que designe la entidad, para que junto con la contestación de demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto de la señora Melba Mariela Díaz Sierra identificada con cédula de ciudadanía N°. 21.062.031, **las siguientes:**

1. Copia de la notificación, comunicación o publicación de la Resolución N°. 002098 de 23 de diciembre de 2020, *"Por la cual se RECONOCE y ORDENA el pago de una cesantía parcial para REPARACIONES LOCATIVAS A LA DOCENTE MELBA MARIELA DÍAZ SIERRA".*

2. Certificado de la trazabilidad de la solicitud en cada entidad, desde su llegada hasta la respuesta al peticionario.

3. Copia del envió o radicación por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca ante la Fiduprevisora S.A. del proyecto de acto administrativo, Resolución N°. 002098 de 23 de diciembre de 2020 de reconocimiento de las

cesantías parciales a la demandante, en el que conste la fecha (día, mes y año) de envió o radicación y recibido.

4. Copia de la aprobación por parte de la Fiduprevisora S.A., del proyecto de acto administrativo, Resolución N°. 002098 de 23 de diciembre de 2020 de reconocimiento de las cesantías parciales a la demandante y constancia de envió a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en el que conste la fecha (día, mes y año) de envió o radicación y recibido ante el Ente Territorial.

5. Copia del envío de la Resolución N°. 002098 de 23 de diciembre de 2020, ejecutoriada a la Fiduprevisora S.A, para el correspondiente pago a la demandante, en el que conste la fecha (día, mes y año) de envió o radicación y recibido.

6. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que, de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y

7. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Linda Geraldine Vanegas Serna, identificada con cédula de ciudadanía número 1.016.092.624 y Tarjeta Profesional número 355.957 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 10 y ss. del archivo 001DemandaYAnexos.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8daf48e523c833946d69b9f0176f0eb6346ddc87f336c09810e9851d1d2167a2**

Documento generado en 25/09/2023 02:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2021-000316-00**
DEMANDANTE:	**ALFONSO NIÑO GARCÍA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
ASUNTO:	**RESUELVE EXCEPCIONES - VINCULA A MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Excepciones

En el presente caso, Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, contestó la demanda y propuso como excepciones, la de: pago de las cesantías se entiende satisfecho en el momento en que se produce el abono en la cuenta, independientemente del momento en que éste valor se retire por el titular del derecho, legitimación en la causa por pasiva del ente territorial para asumir declaraciones y condenas, derivadas de sanción moratoria generadas desde 01 de enero de 2020, ausencia actual de presupuestos materiales, falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento para asumir declaraciones y condenas por sanción mora posteriores al 31de diciembre de 2019.

La entidad demandada, remitió el escrito de contestación a la parte demandante[1], con lo que se tiene por surtido el traslado de las excepciones. La parte demandante, no realizó pronunciamiento.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así: Se evidencia que las excepciones propuestas, no corresponden a las previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., y si bien se alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, ésta no se evidencia como manifiesta, por lo cual, se consideran argumentos de defensa, que serán analizados en el fondo del asunto.

No obstante, procede el despacho a estudiar de oficio la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario.

1.1 No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios

[1] Folios 1 y ss. Archivo 008CorreoMemorial04Oct2022.pdf

En su defensa, sostuvo la demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, que en el presente caso se encuentra en lo que se denomina una mora mixta frente al pago de las cesantías parciales del docente, porque una parte del periodo de mora se causó hasta el 31 de diciembre de 2019 y la otra desde el 01 de enero de 2020, y se prolongó hasta el día anterior al pago de la prestación - 24 de abril de 2020, cuyo responsable será el ente territorial por expreso mandato del canon 57 de la Ley 1955 de 2019.

Respecto a lo anterior, se debe indicar que la figura de litisconsorcio necesario se encuentra contemplada en el Código General del Proceso, estableciendo:

> ***Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio***
>
> *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el termino de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho termino.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
>
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

El Consejo de Estado en sentencia 2007-00146/2626-2015 del 5 de mayo de 2016, señaló:

> *(...) El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario (...).* ***El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente.*** *(…)".*
>
> ***De acuerdo con lo anterior, se presenta litis consorcio necesario cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material, que debe ser resuelta de la misma forma para todos y de no ser así, no es posible resolver la litis de fondo.*** Negrillas fuera de texto

En el presente caso, el despacho debe señalar que encuentra necesario vincular al Municipio de Soacha - Secretaría de Educación al presente tramite; puesto que, se debe determinar su eventual responsabilidad en el pago tardío de las cesantías parciales al señor Alfonso Niño García por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la normatividad que regula la sanción por mora que se solicita; siendo evidente que en este contexto, le asiste al ente territorial, un interés directo en las resultas del proceso, por lo que se le vinculará.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario al Municipio de Soacha - Secretaria de Educación, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y hacer entrega de la demanda con sus anexos, la subsanación, auto admisorio y la presente providencia, al representante legal del al Municipio de Soacha - Secretaría de Educación.

TERCERO.- Surtidas la anterior notificación y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- REQUERIR a al apoderado que designe la entidad vinculada, para que en el término del traslado allegue:

1. Copia de la notificación, comunicación o publicación de la Resolución N°. 1630 de 24 de julio de 2019, *"Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTÍA PARCIAL para REPACACION Y AMPLIACION DE VIVIENDA, a ALFONSO NIÑO GARCÍA, identificado con cédula N°. 4.112.780".*

2. Copia del envió o radicación por parte de la Secretaria de Educación de Soacha ante la Fiduprevisora S.A. del proyecto de acto administrativo, N° 1630 de 24 de julio de 2019 de reconocimiento de las cesantías definitivas a la demandante, en el que conste la fecha (día, mes y año) de envió o radicación y recibido.

3. Copia de la aprobación por parte de la Fiduprevisora S.A., del proyecto de acto administrativo N°. 1630 de 24 de julio de 2019 de reconocimiento de las cesantías definitivas a la demandante y constancia de su recibo por parte de la Secretaria de Educación de Soacha en el que conste la fecha (día, mes y año) de envió o radicación y recibido ante este ente territorial.

4. Copia del envío de la Resolución N°. 1630 de 24 de julio de 2019, ejecutoriada a la Fiduprevisora S.A, para el correspondiente pago a la demandante, en el que conste la fecha (día, mes y año) de envió o radicación y recibido.

5. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que, de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y

6. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

QUINTO.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.496.314 y Tarjeta Profesional N°. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfc702ddc56b20148138d4c4ee0d71858191ead6eaac78cb3b9181bdc266bca**
Documento generado en 25/09/2023 02:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2021-00054-00**
DEMANDANTE:	**ANA DOMINGA PINZÓN DE VELA**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
ASUNTO:	**RESUELVE EXCEPCIONES – VINCULA A BOGOTA D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Excepciones

En el presente caso, Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, contestó la demanda y propuso como excepciones, la de: no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, ineptitud sustantiva de la demanda, falta de reclamación administrativa, legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación de las condenas, compensación – deducción de pagos, y genérica.

Con memorial recibido el 31 de mayo de 2022, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así:

1.1 No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

Sostuvo la demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, que se debe vincular al presente trámite Bogotá D.C. - Secretaria Distrital de Educación, atendiendo que la entidad, profirió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías a la demandante, por fuera del plazo de los 15 días hábiles que establece la ley, por lo que debe responder por las pretensiones de la demanda, como lo indica la Ley 1955 de 2019; además, fue la entidad que expidió el acto administrativo que reconoció las cesantías y fue ante quien se presentó la reclamación de la sanción mora.

Respecto a lo anterior, se debe indicar que la figura de litisconsorcio necesario se encuentra contemplada en el Código General del Proceso, estableciendo:

> ***Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio***
>
> *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las*

personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el termino de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho termino.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

El Consejo de Estado en sentencia 2007-00146/2626-2015 del 5 de mayo de 2016, señaló:

(...) El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario (...). ***El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente.*** *(…)".*

De acuerdo con lo anterior, se presenta litis consorcio necesario cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material, que debe ser resuelta de la misma forma para todos y de no ser así, no es posible resolver la litis de fondo. Negrilla fuera de texto.

En el presente caso, el despacho debe señalar que encuentra necesario vincular a Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Educación, al presente tramite; puesto que, se debe determinar su eventual responsabilidad en el pago tardío de las cesantías parciales a la señora Ana Dominga Pinzón de Vela, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la normatividad que regula la sanción por mora que se solicita; siendo evidente que en este contexto, le asiste al ente territorial, un interés directo en las resultas del proceso, por lo que se le vinculará.

1.2. Ineptitud sustantiva de la demanda.

Frente a la cual, señaló la demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, que el acto ficto que se pretende declarar como nulo, no puede ser considerado un acto administrativo; por lo que con sustento en el artículo 169 del CPACA se está ante la causal de ineptitud de demanda sustantiva.

En ese orden, se tiene que, en los términos del artículo 83 del CPACA, transcurrido el término de tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin haberse obtenido respuesta, se entenderá que es negativa; circunstancia que, configura la existencia del acto administrativo ficto negativo, en relación con lo solicitado en dicha petición; acto administrativo que, como lo establece el artículo inciso primero del artículo 76 ibidem también agota la vía gubernativa, razón por la cual puede ser demandado en cualquier tiempo ante la jurisdicción, en los términos del literal d) del artículo 174 *ejusdem.*

A partir de lo anterior, se tendrá por no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la parte demandada, en atención que, el acto administrativo ficto configurado por el silencio administrativo negativo producto de la falta respuesta a la solicitud que elevó la demandante, para el pago de la sanción por mora derivada del pago tardío de las cesantías, evidentemente puede ser sujeto de control ante esta jurisdicción.

1.3. Falta de reclamación administrativa

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, alegó la inexistencia de reclamación administrativa, debido a que la petición la presentó el demandante ante la Secretaría de Educación.

Se debe indicar que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica, cuyos recursos son administrados por Fiduprevisora S.A. una sociedad de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito público, en virtud de un contrato de fiducia mercantil suscrito con el Gobierno Nacional; recursos que, en los términos de la Ley 91 de 1989, se encuentran destinados para cubrir las prestaciones de los servicios de salud y prestaciones económicas de los docentes afiliados.

No obstante, a través del Decreto numero 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación, modificado a través del Decreto 1272 de 2018, entre otros, el Gobierno Nacional reglamentó el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de los docentes afiliados al FOMAG, y con el objetivo de armonizar las competencias y alcances de las entidades territoriales certificadas en educación y la sociedad fiduciaria encargada de la administración y manejo de los recursos del fondo; señaló que las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones se presentaran por el docente ante la última entidad territorial certificada en educación que ejerza como autoridad nominadora del afiliado, la que resolverá la solicitud, mediante acto administrativo, y efectuará las correspondientes liquidaciones, contando, en los eventos que se requiera con la aprobación de la sociedad fiduciaria.

Puestas así las cosas, la demandante persigue a través del presente medio de control, el pago de la sanción mora por el pago tardío de cesantías definitivas, con cargo a los recursos del FOMAG, empero, cualquier pago, debe ser ordenado por el correspondiente ente territorial, a través del acto administrativo; entonces, la solicitud debe ser presentada ante aquella, como lo hizo la parte actora, generando su falta de contestación, el acto ficto que se demanda; habiéndose dispuesto, en todo caso, en líneas anteriores, la orden de vincular a Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Educación, en condición de litisconsorte necesario; en consecuencia, el medio exceptivo propuesto, no está llamado a prosperar, en tanto que, la reclamación administrativa, de que trata el artículo 201 del CPACA, se encuentra debidamente agotada, en el entendido, que como se dijo, los actos presuntos, no requieren el agotamiento de recursos y se pueden demandar en cualquier momento; en ese orden el medio exceptivo, se negará.

Finalmente, respecto a las demás excepciones, estas no corresponden a las previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., ni tampoco a las que señala el mencionado parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por lo cual, se consideran argumentos de defensa, que serán analizados en el fondo del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -** Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda y falta de reclamación administrativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- VINCULAR en condición de litisconsorte necesario a Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Educación, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y hacer entrega de la demanda con sus anexos, la subsanación, auto admisorio y la presente providencia, al representante legal De Bogotá D.C. Secretaria Distrital de Educación.

CUARTO.- Surtidas la anterior notificación y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- REQUERIR a al apoderado que designe la entidad vinculada, para que en el término del traslado allegue:

1. Copia de la notificación, comunicación o publicación de la Resolución N°. 3949 de 27 de junio de 2016, *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva".*

2. Copia del envió o radicación por parte de la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá ante la Fiduprevisora S.A. del proyecto de acto administrativo, N°. 3949 de 27 de junio de 2016 de reconocimiento de las cesantías definitivas a la demandante, en el que conste la fecha (día, mes y año) de envió o radicación y recibido.

3. Copia de la aprobación por parte de la Fiduprevisora S.A., del proyecto de acto administrativo N°. 3949 de 27 de junio de 2016 de reconocimiento de las cesantías definitivas a la demandante y constancia de su recibo por parte de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá en el que conste la fecha (día, mes y año) de envió o radicación y recibido ante este ente territorial.

4. Copia del envío de la Resolución N°. 3949 de 27 de junio de 2016, ejecutoriada a la Fiduprevisora S.A, para el correspondiente pago a la demandante, en el que conste la fecha (día, mes y año) de envió o radicación y recibido.

5. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que, de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y

6. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

SEXTO.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Diana María Hernández Barreto, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.022.383.288 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94a54301e29abf49f71e05fe9fc2a4119e59c4877e65e45ae24dfe33244b561**
Documento generado en 25/09/2023 02:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2020-00232-00**
DEMANDANTE:	**EMPERATRIZ ACEVEDO SOLER**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
ASUNTO:	**RESUELVE EXCEPCIONES – VINCULA A BOGOTA D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Excepciones

En el presente caso, Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, contestó la demanda y propuso como excepciones, la de: no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, ineptitud sustantiva de la demanda, falta de reclamación administrativa, legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación de las condenas, compensación – deducción de pagos y, genérica.

El 30 de junio de 2022, por la secretaría del juzgado se corrió traslado de las excepciones a la parte demandante, la que no realizó pronunciamiento.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así:

1.1 No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios

Sostuvo la demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, que se debe vincular al presente trámite Bogotá D.C. - Secretaria Distrital de Educación, atendiendo que la entidad, profirió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías a la demandante, por fuera del plazo de los 15 días hábiles que establece la ley, por lo que debe responder por las pretensiones de la demanda, como lo indica la Ley 1955 de 2019; además, fue la entidad que expidió el acto administrativo que reconoció las cesantías y fue ante quien se presentó la reclamación de la sanción mora.

Respecto a lo anterior, se debe indicar que la figura de litisconsorcio necesario se encuentra contemplada en el Código General del Proceso, estableciendo:

> ***Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio***
>
> *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las*

personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el termino de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho termino.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

El Consejo de Estado en sentencia 2007-00146/2626-2015 del 5 de mayo de 2016, señaló:

(...) El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario (...). ***El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente.*** *(…)".*

De acuerdo con lo anterior, se presenta litis consorcio necesario cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material, que debe ser resuelta de la misma forma para todos y de no ser así, no es posible resolver la litis de fondo. Negrilla fuera de texto.

En el presente caso, el despacho debe señalar que encuentra necesario vincular a Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Educación, al presente tramite; puesto que, se debe determinar su eventual responsabilidad en el pago tardío de las cesantías parciales a la señora Emperatriz Acevedo Soler por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la normatividad que regula la sanción por mora que se solicita; siendo evidente que en este contexto, le asiste al ente territorial, un interés directo en las resultas del proceso, por lo que se le vinculará.

1.2. Ineptitud sustantiva de la demanda

Frente a la cual, señaló la demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, que el acto ficto que se pretende declarar como nulo, no puede ser considerado un acto administrativo; por lo que con sustento en el artículo 169 del CPACA se está ante la causal de ineptitud de demanda sustantiva.

En ese orden, se tiene que, en los términos del artículo 83 del CPACA, transcurrido el término de tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin haberse obtenido respuesta, se entenderá que es negativa; circunstancia que, configura la existencia del acto administrativo ficto negativo, en relación con lo solicitado en dicha petición; acto administrativo que, como lo establece el artículo inciso primero del artículo 76 ibidem también agota la vía gubernativa, razón por la cual puede ser demandado en cualquier tiempo ante la jurisdicción, en los términos del literal d) del artículo 174 *ejusdem.*

A partir de lo anterior, se tendrá por no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la parte demandada, en atención que, el acto administrativo ficto configurado por el silencio administrativo negativo producto de la falta respuesta a la solicitud que elevó la demandante, para el pago de la sanción por mora derivada del pago tardío de las cesantías, evidentemente puede ser sujeto de control ante esta jurisdicción.

1.3. Falta de reclamación administrativa

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, alegó la inexistencia de reclamación administrativa, debido a que la petición la presentó el demandante ante la Secretaría de Educación.

Se debe indicar que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica, cuyos recursos son administrados por Fiduprevisora S.A. una sociedad de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito público, en virtud de un contrato de fiducia mercantil suscrito con el Gobierno Nacional; recursos que, en los términos de la Ley 91 de 1989, se encuentran destinados para cubrir las prestaciones de los servicios de salud y prestaciones económicas de los docentes afiliados.

No obstante, a través del Decreto N°. 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación, modificado a través del Decreto 1272 de 2018, entre otros, el Gobierno Nacional reglamentó el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de los docentes afiliados al FOMAG, y con el objetivo de armonizar las competencias y alcances de las entidades territoriales certificadas en educación y la sociedad fiduciaria encargada de la administración y manejo de los recursos del fondo; señaló que las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones se presentaran por el docente ante la última entidad territorial certificada en educación que ejerza como autoridad nominadora del afiliado, la que resolverá la solicitud, mediante acto administrativo, y efectuará las correspondientes liquidaciones, contando, en los eventos que se requiera con la aprobación de la sociedad fiduciaria.

Puestas así las cosas, la demandante persigue a través del presente medio de control, el pago de la sanción mora por el pago tardío de cesantías parciales, con cargo a los recursos del FOMAG, empero, cualquier pago, debe ser ordenado por el correspondiente ente territorial, a través del acto administrativo; entonces, la solicitud debe ser presentada ante aquella, como lo hizo la parte actora, generando su falta de contestación, el acto ficto que se demanda; habiéndose dispuesto, en todo caso, en líneas anteriores, la orden de vincular a Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación, en condición de litisconsorte necesario; en consecuencia, el medio exceptivo propuesto, no está llamado a prosperar, en tanto que, la reclamación administrativa, de que trata el artículo 201 del CPACA, se encuentra debidamente agotada, en el entendido, que como se dijo, los actos presuntos, no requieren el agotamiento de recursos y se pueden demandar en cualquier momento; en ese orden el medio exceptivo, se negará.

Finalmente, respecto a las demás excepciones, estas no corresponden a las previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., ni tampoco a las que señala el mencionado parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por lo cual, se consideran argumentos de defensa, que serán analizados en el fondo del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda y falta de reclamación administrativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario a Bogotá D.C. Secretaria Distrital de Educación, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y hacer entrega de la demanda con sus anexos, la subsanación, auto admisorio y la presente providencia, al representante legal de Bogotá D.C. Secretaria Distrital de Educación.

CUARTO.- Surtidas la anterior notificación y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- REQUERIR a al apoderado que designe la entidad vinculada, para que en el término del traslado allegue:

1. Copia de la notificación, comunicación o publicación de la Resolución N°. 0347 de 31 de enero de 2017, *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva"*

2. Copia del envió o radicación por parte de la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá ante la Fiduprevisora S.A. del proyecto de acto administrativo, N°. 0347 de 31 enero de 2017 de reconocimiento de las cesantías definitivas a la demandante, en el que conste la fecha (día, mes y año) de envió o radicación y recibido.

3. Copia de la aprobación por parte de la Fiduprevisora S.A., del proyecto de acto administrativo, N°. 0347 de 31 enero de 2017 de reconocimiento de las cesantías definitivas a la demandante y constancia de su recibo por parte de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá en el que conste la fecha (día, mes y año) de envió o radicación y recibido ante este ente territorial.

4. Copia del envío de la Resolución N°. 0347 de 31 enero de 2017, ejecutoriada a la Fiduprevisora S.A, para el correspondiente pago a la demandante, en el que conste la fecha (día, mes y año) de envió o radicación y recibido.

5. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que, de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y

6. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

SEXTO. - VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

SÉPTIMO. - En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO. - RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Diana María Hernández Barreto, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.022.383.288 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Folios 1 y ss. Archivo 017poder.pdf
Folios 1 y ss. Archivo 018AnexosPoder.pdf

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29b4e6d1b99ab6802fef4ec9e7782d1f82a426ba008f4bc6f81db96a45aec4c**
Documento generado en 25/09/2023 02:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00575-00**
DEMANDANTE:	**GLADYS MARÍN GÓMEZ**
DEMANDADA:	**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO:	**MANIFIESTA IMPEDIMENTO**

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora Gladys Marín Gómez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto Nº 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir de 1º de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto N°. 0382 de 2013, creó en el artículo 1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la cual se reconoce desde el 1º de enero de 2013 mensualmente y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior, y con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por tal razón, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y ordenarse la reliquidación de las prestaciones sociales de la parte demandante con ocasión a dicho reconocimiento, tal decisión me beneficiaría, dado que de igual manera devengo mensualmente dicha bonificación judicial, aunque en los términos establecidos en el Decreto 383 de 2013.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1º del Artículo 141 del Código General del Proceso (aplicable a esta jurisdicción por la remisión contenida en el art. 130 del CPACA), el cual indica:

> *"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (…).*

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el suscrito podría, en dado caso, ser beneficiado con las resultas del proceso, a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, pese a que el interés indirecto señalado podría involucrar a todos los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá, lo cierto es que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca[1] ha conocido en oportunidades anteriores de los impedimentos manifestados por los mismos, concluyendo que corresponde darles tramite conforme a las reglas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es decir, remitir el proceso "***al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado"***.

Lo anterior, como quiera que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos establecidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante, y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que esta sede judicial se declara impedida para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al juez que sigue en turno, esto es, al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, al configurarse la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

[1] TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, ver entre otros los siguientes autos: **(i)** 25 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00303-00; **(ii)** 11 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00003-00; **(iii)** 15 de febrero de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00539-00; **(iv)** 18 de junio de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00535-00.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b52560754b6c9258c068d7bd34de698d8e510d8db7ae87831b94bab0c0f39a9**
Documento generado en 25/09/2023 02:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO**
RADICADO N°.	**11001-33-42-055-2017-00114-00**
ACCIONANTE:	**LUIS EDUARDO MÁSMELA**
ACCIONADA:	**DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**
ASUNTO:	**REQUIERE**

Revisado el expediente, se tiene que en virtud del requerimiento que se efectuó con auto de 4 de octubre de 2023, se acreditó la existencia de acuerdo conciliatorio entre las partes, respecto a las condenas contenidas sentencia de proferida el 5 de febrero de 2012, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", aclarada con providencia de 23 de abril de 2012; en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N°. 1100133310092010-00382-00.

Con el fin de resolver sobre la aprobación de la conciliación, se encontró que la liquidación del trabajo suplementario - horas extras y recargos diurnos y nocturnos - y la reliquidación de prestaciones sociales, efectuada por la entidad respecto de las condenas, corresponde al periodo comprendido entre mayo de 2006 a 14 de diciembre de 2017, fecha de retiro del trabajador. Sin embargo, de la documental que obra en el expediente, se tienen reportes de turnos realizados por el demandante, comprobantes de nómina y el reporte de horas de entradas y salidas, hasta el mes de febrero de 2016; aspectos que, impiden efectuar la revisión de la liquidación que sustenta el acuerdo conciliatorio.

Por lo anterior, el despacho **dispone:**

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico, **REQUERIR** al apoderado, de Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, remita con destino a este proceso, respecto del señor Luis Eduardo Masmela, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.47606, los siguientes documentos:

> ***1.-*** *certificado en el que se detallen los días y horas laboradas mes a mes, durante el periodo de mayo de 2006 a 14 de diciembre de 2017.*
> ***2.-*** *certificado en el que se indique el valor de la asignación básica mensual percibida por el demandante de mayo de 2006 a 14 de diciembre de 2017.*
> ***3.-*** *certificado en el que se indique los valores cancelados mes a mes al demandante por concepto de recargos ordinarios nocturnos, horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivos y descansos compensatorios en dominicales y festivos, de mayo de 2006 a 14 de diciembre de 2017.*
> ***4.-*** *certificado en el que se indiquen los valores cancelados al demandante cada año desde mayo de 2006 a 14 de diciembre de 2017, por concepto de primas de servicios, vacaciones y de navidad; cesantías y demás prestaciones.*

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, una vez allegada la documentación anterior, **SOLICITAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, que por parte de los contadores de dicha dependencia, se realice la liquidación de las condenas contenidas en las sentencias, para lo cual deberá tenerse presente lo siguiente:

1.- Lo estrictamente ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, que es objeto de ejecución, obrantes a folios 22 a 66 y 68 a 78.

2. Lo aportado por la ejecutada, en virtud del requerimiento efectuado a través del presente auto.

TERCERO.- Efectuada la liquidación del numeral anterior, y retornado el expediente de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, **INGRESAR** el proceso para continuar con su trámite.

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia al poder que presenta el Doctor Ricardo Escudero Torres, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.489.195 y tarjeta profesional N°. 69.945, por cumplir los requisitos de ley.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Juan Carlos Moncada Zapata, identificado con cédula de ciudadanía N°. 98.535.507 y tarjeta profesional N°. 88.203, del C. Sup. de la Jud., como apoderado principal de la parte demandada, en términos del poder conferido. (Folios 611 a 624)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6f6933af9ff5e24e9ab590d6d1d94b08823136ff8a7d62cd7ae04740534363**
Documento generado en 25/09/2023 02:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00585-00**
DEMANDANTE:	**JAVIER ALBERTO AYALA AMAYA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor Javier Alberto Ayala Amaya, identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.306.994, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

De otro lado, se requerirá a la parte demandante, para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte con destino a este expediente: ***i)*** copia integra y legible de la solicitud de conciliación prejudicial que radicó ante la Procuraduría General de la Nación.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que éste corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de su apoderado judicial por el señor Javier Alberto Ayala Amaya, identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.306.994, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, **se indica a la demandada y al vinculado que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible respecto del señor Javier Alberto Ayala Amaya,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.306.994. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado que designe la entidad, para que junto con la contestación de demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto del señor Javier Alberto Ayala Amaya, identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.306.994, **las siguientes:**

1.- Copia de la notificación, comunicación y o publicación del Decreto 855 de 31 de mayo de 2022, *"Por el cual se retira del servicio activo de las fuerzas militares a un Oficial General del Ejército Nacional"*, suscrita por la Presidencia de la República.
2.- Copia integra y legible de las calificaciones o evaluaciones y formulario de seguimiento de los años 2020, 2021 y 2022 del demandante.
3.- Notificación del cargo y funciones que cumplía el demandante para los años 2020, 2021 y 2022.
4.- Copia Integra y legible, del acto administrativo, mediante el cual se reconoció asignación de retiro al demandante, con constancia de notificación.
5.- Copia integra y legible del extracto de hoja de vida del demandante.
6.- Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- REQUERIR a la parte demandante, para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte con destino a este expediente: ***i)* copia integra y legible de la solicitud de conciliación prejudicial que radicó ante la Procuraduría General de la Nación.**

DÉCIMO PRIMERO.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO SEGUNDO. - En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva al Doctor Javier Gustavo Rincón Salcedo, identificado con cédula de ciudadanía número 79.785.531 y Tarjeta Profesional número 128.397 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 24 y ss. del archivo 011Anexo2.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f234d99c90505ecba2e15c43297bcddcf5810b6c9c55f87f1693a98c428a85**
Documento generado en 25/09/2023 02:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00581-00**
DEMANDANTE:	**JHON FREDY CORREA IBARRA**
DEMANDADA:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
ASUNTO:	**INADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

Poder

Se observa que el poder, no cumple con las previsiones contenidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o la Ley 2213 de 2022, en tanto que, no se aporta la constancia del mensaje de datos por medio del cual se envió a la profesional del derecho que presenta la demanda, por el poderdante, tal omisión debe corregirse.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia los defectos señalados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -** Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte demandante el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

De otra parte, la radicación de memoriales, se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7484a29619ae6ef4513f985e15af77354e25a56fef94151705db8bce85864b**
Documento generado en 25/09/2023 02:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00576-00**
DEMANDANTE:	**SARA JULIANA GONZÁLEZ CERÓN**
DEMANDADA:	**RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
ASUNTO:	**MANIFIESTA IMPEDIMENTO**

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes.

I. ANTECEDENTES

La señora Sara Juliana González Cerón, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto Nº 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial, una bonificación mensual a partir de 1º de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto N.° 0383 de 2013, creó en el artículo 1 una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, la cual se reconoce desde el 1 de enero de 2013 de manera mensual y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior y con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la parte demandante con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación, con base en la norma en mención (Decreto 383 de 2013).

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (…).

Así las cosas, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, es procedente declarar el impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
…
2. ***Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta****. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*
…" Negrillas fuera de texto

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin que disponga lo pertinente.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f88241332379 19f09c22632d1ce21fdfed4c0bdd4627c34bf5a0beb8b41dd4**
Documento generado en 25/09/2023 02:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00544-00**
DEMANDANTE:	**JONATHAN SMITH PEÑA MORENO**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor Jonathan Smith Peña Moreno, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.033.730.094, en contra de Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

De otro lado, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que éste corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Finalmente, se aceptará la renuncia que presentó el apoderado de la parte demandante, por cumplir los requisitos contenidos en el artículo 75 del CGP, por ende, se requerirá al demandante Jonathan Smith Peña Moreno, para que para que otorgue nuevo poder a profesional del derecho, con el fin de que ejerza su representación judicial al interior del presente proceso.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de su apoderado judicial por el señor Jonathan Smith Peña Moreno, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.033.730.094, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos

del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. - Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO. - Efectuado lo anterior, **se indica a la demandada y al vinculado que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible respecto del señor Jonathan Smith Peña Moreno,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.033.730.094. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. - Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO. - REQUERIR al apoderado que designe la entidad, para que junto con la contestación de demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **allegue a este despacho respecto del señor** Jonathan Smith Peña Moreno, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.033.730.094, **las siguientes:**

1.- Copia integra y legible del Acta N°. 0198-GUTAH-SUBCO-2.25 de 4 de marzo de 2022, emitida por la Junta de Evaluación y Calificación para Suboficiales Personal Nivel Ejecutivo y Agentes MEBOG.
2.- Copia integra y legible de las calificaciones o evaluaciones y formulario de seguimiento de los años 2019, 2020 y 2021 del demandante.
3.- Notificación del cargo y funciones que cumplía el demandante para los años 2019, 2020 y 2021.
4.- Copia Integra y legible, del acto administrativo, mediante el cual se reconoció asignación de retiro al demandante, con constancia de notificación.
5.- Copia integra y legible del extracto de hoja de vida del demandante.
6.- Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la

inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Orlando Enrique Martín González, identificado con cédula de ciudadanía número 11.185.079 y Tarjeta Profesional número 179.912 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1 y ss. del archivo 002Poder.pdf).

DÉCIMO TERCERO.- ACEPTAR la renuncia que presentó el apoderado de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas.

DÉCIMO CUARTO. - REQUERIR al demandante Jonathan Smith Peña Moreno, para que otorgue nuevo poder a profesional del derecho, con el fin de que ejerza su representación judicial al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77351210ae51d9cc1c6a6abb5b49e6b8b769ab0b69d8f75a0aaae25ee445e3f6**
Documento generado en 25/09/2023 02:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2018-00001-00**
DEMANDANTE:	**JOSE GREGORIO PANTOJA DE LA VEGA**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisadas las presentes diligencias, evidencia el despacho que mediante correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2021, la Dirección de Personal del Ejército Nacional, dio respuesta al requerimiento efectuado a través de auto de 23 de septiembre de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **diecisiete (17) de octubre de 2023, a las nueve (09:00) de la mañana** diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **diecisiete (17) de octubre de 2023, a las nueve (09:00) de la mañana**, la diligencia se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado.

Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual. Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia deberá estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así *"[…] 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes […]"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del **6 de octubre de 2023**, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUINDO. - Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 8:00 a.m. a 05:00 p.m., de tal manera que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co o pueden asistir a las instalaciones del Juzgado.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, ingresar el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9135a1f937e0d4c0e76b19758daea15093fbc5cf2a1335fc07aa65ff991fb38**
Documento generado en 25/09/2023 02:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica